

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)¹

Expediente 005 2019 – 00354 00

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte actora, contra del numeral 2° de la providencia de fecha 17 de febrero de 2020, por medio de la cual se fijó a cargo de dicho extremo procesal, la caución de que trata el artículo 590 del C.G.P.

ANTECEDENTES

Como sustento de su impugnación el recurrente manifiesta **(i)** que el Despacho se ubicó en el máximo de la cuantía prevista en el artículo 590 del C.G.P., sin tener en cuenta que dicha norma prevé que puede ser hasta el 10%, del valor actual de la ejecución; **(ii)** que no se atiende la apariencia de buen derecho de las excepciones propuestas por la parte demandada, máxime si se tiene en cuenta que la orden se impartió en el mismo auto que resolvió un recurso de reposición, respecto de una tema distinto, sin efectuar el análisis correspondiente; **(iii)** que es necesario efectuar el análisis en una providencia aparte como control de legalidad o en su defecto revocar el numeral 2° de la decisión recurrida y relevar al demandante de prestar la antedicha caución o fijarla en el 1% del valor actual de la ejecución.

¹ Notificado en estrado electrónico número 24 del 14 de agosto de 2020

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

Previo a estudiar los reparos efectuados por el extremo actor a la providencia opugnada, debe precisarse que si bien el inciso 4° del artículo 318 del C.G.P., señala que *“el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior”*, lo cierto es que lo atinente a la caución exigida a la parte demandante constituye un punto que no había sido objeto de pronunciamiento, por lo cual resulta procedente su impugnación a la luz de lo establecido en la norma citada.

Hechas las anteriores precisiones, en el presente caso no se observa yerro de ningún tipo en la decisión recurrida, que amerite su reconsideración y reposición, tal como lo solicita la demandante.

En efecto, tal como lo evidencia el recurrente esta sede judicial fijó el porcentaje máximo previsto por el legislador en el artículo 590 del C.G.P., esto es, el 10% del valor actual de la ejecución, teniendo en cuenta para tal fin, **(i)** la gran cantidad de medidas cautelares que fueron solicitadas y decretadas; **(ii)** que con ocasión de las mismas se han puesto a disposición del asunto de la referencia, títulos judiciales en cuantía de \$6.034.853.172.95; **(iii)** que cada mes se han venido embargando dineros a la parte demandada, por lo que las sumas cauteladas pueden ascender de manera considerable hasta el momento en que se dicte el respectivo fallo de instancia.

En este orden de ideas, relevar a la parte demandante de su deber de prestar caución o fijar el monto de la misma apenas en el 1% del valor de la ejecución, solamente haría ilusoria la posibilidad del extremo demandando de reclamar los posibles perjuicios que se le llegaran a causar con las

referidas cautelas, siendo esta la finalidad de suma fijada, máxime cuando se itera, debe considerarse la cantidad de medidas cautelares decretadas y el monto de las sumas embargadas.

Igualmente, habrá de tenerse en cuenta que la decisión impugnada reúne los requisitos de que trata el artículo 599 del C.G.P., a saber **(i)** el ejecutado propuso excepciones de mérito y, **(ii)** el citado extremo pasivo formuló petición en tal sentido (prestar caución), por lo cual no resulta acertado aseverar que con la orden impartida por el Despacho se esté conculcando el derecho al debido proceso de la actora.

Finalmente, en cuanto a la apariencia de buen derecho de los medios exceptivos propuestos por la demandada, debe indicarse que no puede desconocerse que los mismos atacan directamente la validez y existencia del acuerdo de transacción aportado como base de la ejecución, sin que sea dable al Despacho en este momento procesal, restar validez a los mismos, máxime cuando no se ha llevado a cabo el debate probatorio propio del presente asunto.

Como consecuencia de lo anterior, habrá de mantenerse el numeral 2° del auto de fecha 17 de febrero de 2020.

RESUELVE:

1.- MANTENER el auto recurrido, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA**

ASO